

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 – 14**  
**ABRIL 25 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	130012333000 20160011201	ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS C/ RONALD JOSÉ FORTICH RODELO – CONCEJAL DE CARTAGENA–	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia apelada que negó pretensiones en virtud de la orden de tutela dictada por la Sección Primera de esta Corporación. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la nulidad del acto de elección del demandado como concejal de Cartagena, con fundamento en que, según lo afirma, incurrió en doble militancia. El Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda al encontrar que la doble militancia alegada no se presenta en este caso, puesto que, el demandado, al momento de inscribir su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos “Cartagena por firmas”, ya había renunciado al Partido Liberal, luego, aun cuando por un periodo militó en los dos partidos, para el momento de la inscripción solo se encontraba en uno. La Sala advierte que, en consideración a la orden de tutela dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, dictaría sentencia de reemplazo con fundamento en las razones expuestas por el juez de tutela. Con esa claridad, se concluye que la sentencia de primera instancia debe confirmarse toda vez que, conforme al precedente de la Corte Constitucional, la doble militancia se configura en el momento en que se hace la inscripción de la candidatura, lo cual cobija a todas las agrupaciones políticas.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180061200	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>Única Inst.:</b> Nulidad electoral. Niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda la nulidad de la elección del señor Mario Alberto Castaño Pérez como senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el aval en el Partido Liberal Colombiano. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha regían las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución N° 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El Director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017). El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Mario Alberto Castaño Pérez para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017) Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Mario Alberto Castaño Pérez, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. Por lo tanto, como el director Nacional del Partido Liberal nombró señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General, y le delegó la facultad de representación legal mediante Resolución 5219 del 5 de octubre de 2017, acto</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017, es claro que el aval fue debidamente otorgado, toda vez que para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vásquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado. Se incluye un aparte adicional porque la parte actora insiste en la necesidad de pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones proferidas por el Tribunal de Garantías del Partido Liberal, respecto de lo cual se advierte que las mismas escapan al objeto de este medio de control. Además, de todas formas, frente a la vigencia de los estatutos ya hay una decisión definitiva de la Corte Constitucional.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180007400	VEEDURÍA CIUDADANA RECURSOS SAGRADOS C/ ANGELA MARIA ROBLEDO GOMEZ	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Declara nulidad del acto acusado. <b>CASO:</b> Por considerar que incurrió en doble militancia política, los actores del proceso acumulado solicitaron la nulidad de la Resolución 1595 de 2018 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral declaró que la señora Ángela María Robledo Gómez tiene derecho a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, para el periodo 2018-2022. La Sala advirtió que respecto de los miembros de las corporaciones públicas, los artículos 107 de la Constitución y 2º de la Ley 1475 de 2011 establecieron que en caso de aspirar a la siguiente elección por otro partido o movimiento político deberán renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones. Agregó que dichas normas no incluyeron ninguna excepción sobre el particular, por lo cual debe entenderse que la doble militancia es aplicable a la elección que siga para las corporaciones públicas y cualquier otro cargo público de elección popular. Subrayó que la señora Robledo Gómez renunció a su militancia en el Partido Alianza Verde el 16 de marzo de 2018, en esta misma fecha inscribió su candidatura a la Vicepresidencia de la República por la coalición integrada por el Movimiento Colombia Humana y el Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y luego, el veinte de marzo del mismo año, renunció a su curul en la Cámara de Representantes. Concluyó que la congresista demandada estaba incurso en doble militancia política, puesto que no renunció a la curul que ocupaba en la Cámara, por el Partido Alianza Verde, con doce meses de antelación al primer día de inscripciones para la Vicepresidencia de la República, como fórmula del aspirante Gustavo Petro, como lo exigen las normas constitucional y legal que regulan la citada prohibición. <b>S.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	230012333000 20190000601	LUIS CARLOS LÓPEZ FUENTES C/ MARÍA ANGÉLICA MEJÍA USTA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Se confirma el auto que declaró la suspensión provisional de la elección de la señora María Angélica Mejía Usta como secretaria del concejo de Montería. <b>CASO:</b> Se resuelve el recurso de apelación presentado en contra del auto por medio del cual se decretó la suspensión provisional de del acto a través del cual el Concejo de Montería declaró la elección de la señora María Angélica Mejía Usta como Secretaria de esa corporación. El artículo 37 de la Ley 136 de 1994 dispone que “El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo”. Sin embargo, a raíz de la expedición del A.L 02 de 2015 las funciones electorales asignadas a las corporaciones públicas deben ejecutarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 126 Superior el cual en su acápite pertinente consagra: “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.” Toda vez que esa ley no se ha expedido debe tenerse en cuenta lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 en el que dispuso que esta tendría aplicación por analogía, precisamente, a aquellas designaciones a cargo de las corporaciones públicas. El citado aparte se dispone: “párrafo transitorio. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía.” De acuerdo con lo anterior, se tiene que la elección del secretario del concejo a cargo de esa corporación debe estar precedida por una convocatoria pública la cual deberá ceñirse, en lo que sea compatible, por lo reglado en la Ley 1904 de 2018. Para resolver el caso concreto debe tenerse en cuenta que el artículo 6º de la Ley 1904 de 2018, establece: “4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.” Como puede observarse según la ley, la prueba de conocimientos tiene carácter eliminatorio y los parámetros para su valoración deben estar dispuestos en la convocatoria. Por ello, en la convocatoria pública que precedió el acto acusado se dispuso que: i) la prueba</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de conocimientos académicos tenía carácter eliminatorio y ii) se aprobaba con 75 puntos, de forma que se entiende que la convocatoria se ajustó a la ley en ese aspecto. En el caso concreto está acreditado, según el informe brindado por la Universidad Pontificia Bolivariana que se aplicaron a los aspirantes a secretario del concejo dos clases de pruebas: i) una de conocimientos académicos y ii) otra de competencias. En lo que atañe a la prueba de conocimientos académicos está demostrado que la demandada no alcanzó la puntuación mínima requerida, habida cuenta que obtuvo tan solo 70 puntos, pese a que en la convocatoria se señaló que ese ítem- conocimientos académicos- se aprobaría con 75 puntos. Si esto es así, la Sala coincide con el tribunal y encuentra que la señora Mejía Usta no podía ser nombrada como secretaria del Concejo de Montería, comoquiera que no alcanzó la puntuación mínima requerida para continuar participando en la convocatoria, es decir, si la consecuencia de no haber alcanzado la puntuación mínima en la prueba de conocimientos era la exclusión del procedimiento no era posible, ni viable que aquella fuera designada como secretaria del concejo.
5.	110010328000 20180061700	PEDRO SANTOYA CONGORA C/ PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO ALCALDE ENCARGADO PARA EL DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO	Aplazado

## B. ACCIONES DE TUTELA

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190017801	WILLIAM DÍAZ DÍAZ C NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia respecto a la pretensión de la pensión y niega en lo demás. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales en consideración a que, de una parte, solicita determinar la existencia de mora judicial en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor William Díaz Díaz contra la Policía Nacional y, de otra, la protección del derecho a la salud atendiendo la situación médica del mismo y su derecho a acceder a la pensión de invalidez. La Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se cumplía con el requisito de la subsidiariedad, puesto que el actor contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para zanjar la discusión respecto a su situación médico laboral, el cual se encontraba en trámite ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. La Sala confirma la improcedencia respecto de las pretensiones tendientes a que se resuelva su situación médico laboral con la Policía Nacional, lo cual debe resolver el juez contencioso administrativo. Con todo, señala que el actor también solicitó el amparo de tutela por la presunta mora judicial en resolverse el proceso de nulidad y restablecimiento y el desconocimiento de su derecho a la salud, en tanto que, según lo afirma no cuenta con la prestación de este servicio. Al revisar el asunto, se encuentra que no se acredita la mora judicial en comento por cuanto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, según las actuaciones descritas, ha respetado las garantías procesales, pues el expediente entró para fallo solo hasta el mes de abril del presente año. Igualmente, tampoco se advierte una vulneración de su derecho a la salud, pues en la actualidad cuenta con una afiliación a la EPS Capital Salud, en el régimen subsidiado. Razones por las cuales se niega el amparo frente a tales garantías.
7.	110010315000 20190114900	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE CUNDINAMAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede a la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulneradas sus garantías constitucionales por parte del Tribunal demandado, que dictó la providencia del 17 de octubre de 2018, en el proceso de reparación directa con radicado 11001-33-36-032-2015-00279-00, instaurado por el señor Rogelio Salamanca y otros, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, mediante las cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa de unos de los demandantes, se confirmó el fallo de primera instancia proferido el 20 de noviembre de 2017, que accedió a las pretensiones del medio de control y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada. José Alfonso Vivasbuatista, quien manifestó haber actuado como como apoderado de los demandantes en el proceso ordinario, solicitó se negara la presente acción de tutela. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, se accede al amparo solicitado, al encontrar configurado un desconocimiento del precedente relacionado con los topes indemnizatorios por perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral, pues el Tribunal demandado confirmó la decisión de primera instancia que tasó los perjuicios morales en 200

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B		SMLMV, sin atender los topes indemnizatorios establecidos en las sentencias de unificación de esta Corporación los cuales han fijado para este perjuicio con un reconocimiento máximo de 100 SMLMV. Se descartó la configuración de los demás defectos. <b>A.V.</b> Magistrado Alberto Yepes Barreiro.
8.	110010315000 20190100900	ELIZABETH TABARES OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante en contra de Colpensiones. En su concepto, la autoridad judicial desconoció sus derechos fundamentales al revocar la sentencia que había accedido a sus pretensiones, sin hacer un pronunciamiento de fondo respecto de su pretensión subsidiaria, lo cual constituye una violación al principio de congruencia por no resolver todos los puntos de la litis. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción, pues la falta de congruencia es una causal de nulidad originada en la sentencia que hace procedente el recurso extraordinario de revisión. En ese orden de ideas, al existir un mecanismo judicial idóneo a través del cual el actor puede plantear sus argumentos, es claro que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.
9.	110010315000 20190112800	GUSTAVO SEPÚLVEDA BECERRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de los autos del 12 de septiembre de 2018 y 12 de enero de 2019 proferidos, respectivamente, por el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander, mediante los cuales se rechazó la demanda de reparación directa que promovió el señor Gustavo Sepúlveda Becerra y otros, con el fin de obtener reparación por la muerte de la señora Jady Sepúlveda Parra por la presunta falla médica, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y la Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A; por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. El juzgado de primera instancia se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, mientras que la Superintendencia Nacional de Salud manifestó que carecía de legitimación. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, se niega la solicitud de amparo al descartar la configuración del desconocimiento del precedente alegado (sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 25 de enero de 2018) y el sustantivo, pues se advirtió que la liquidación de la EPS Solsalud no impedía que la parte demandante demandara en reparación directa dentro del término de caducidad de los 2 años siguientes a la ocurrencia del daño, el cual aconteció el 21 de septiembre de 2012 por la muerte de la señora Jady Sepúlveda Parra.
10.	110010315000 20180331801	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la improcedencia en relación con el defecto fáctico y el sustantivo, puesto que no se cumple con la inmediatez y niega en relación con el cargo de la no resolución de la anulación del laudo arbitral con ocasión de haber sido fallado en conciencia y no en derecho. <b>CASO:</b> La parte demandante

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DE SABANAS S.A. DISELECSA S.A. Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” <sup>1</sup> Y TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ		interpuso una acción de tutela contra la decisión adoptada por un Tribunal de Arbitramento convocado por el Municipio de Neiva contra la Unión Temporal Diselecsa Ltda. y por la sentencia que resolvió el recurso de anulación interpuesto contra este por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la sociedad demandante al incurrirse en unos defectos sustantivo, fáctico y por no haber sido resuelto uno de los cargos de anulación, esto es, que el fallo del tribunal fue en conciencia y no en derecho. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela porque la solicitud de amparo no cumple con el requisito de inmediatez frente a las objeciones presentadas por el demandante en relación con el laudo arbitral y frente a las objeciones presentadas contra la sentencia que resolvió el recurso de anulación advirtió que no se cumplía con el requisito de la relevancia constitucional. La Sala confirma lo considerado por la primera instancia frente a los defectos sustantivo y fáctico porque no se cumple con el requisito de la inmediatez y niega en relación con la no resolución de la causal de anulación sobre el fallo en conciencia, puesto que dicha controversia ya fue decidida por la Corte Constitucional en sentencia SU-173 de 2015, la cual hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, sustento que fue expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de reemplazo.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20140322603	GINA MARCELA ARIAS BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JULIANA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Confirma fallo que sanciona por desacato. <b>CASO:</b> La accionante a través de su representante legal, informó el cumplimiento parcial del fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta de esta Corporación, en el que se amparó el derecho a la salud de la tutelante, ordenando a la EPS demandada lo pertinente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, al encontrarse probado el incumplimiento de las órdenes tutelares por parte de la EPS accionada, sancionó al presidente y al representante legal judicial de la entidad, con multa equivalente a 2 smlmv. La Sala confirma, con fundamento en que se encuentran satisfechos los aspectos subjetivo, objetivo y la proporcionalidad de la sanción impuesta, agregando que el trámite incidental se surtió con el respeto al debido proceso de los sancionados.

<sup>1</sup> La autoridad accionada en realidad corresponde a la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que dictó la decisión censurada.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VALENTINA DUEÑAS ARIAS C/ MEDIMÁS E.P.S. ANTES CAFESALUD E.P.S. ANTES SALUDCOOP E.P.S.		
12.	700012333000 20170033003	CRISTIAN ENRIQUE QUIROT ARRIETA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta:</b> Levanta sanción. <b>CASO:</b> El accionante informó el cumplimiento parcial del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en el que se amparó los derechos a la salud, a la integridad personal, al debido proceso, a la vida digna y a la igualdad, ordenando a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizar el correspondiente examen de retiro de las Fuerzas Militares al tutelante, así como la valoración de una eventual disminución de su capacidad laboral a través de una Junta Médico Laboral. El Tribunal Administrativo de Sucre, al encontrarse probado el incumplimiento de las órdenes tutelares por parte de la accionada, sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional. La Sala levantó la sanción impuesta, toda vez que en el trámite de la consulta, la entidad demandada alegó el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela, información que fue confirmada por el actor.
13.	250002342000 20190022101	ELVIA LOMBANA SANTOS Y OTRO C/ JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia y declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Tutela contra el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con ocasión del auto que limitó la práctica de unos testimonios en el curso de la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de reparación directa, promovido por los accionantes en contra de la Fuerza Área Colombiana. En concreto, los actores alegan que se limitó su derecho al debido proceso al no permitir la práctica de tales testimonios y al rechazar los recursos interpuestos frente a esa decisión. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, denegó el amparo solicitado al considerar que el juzgado no denegó la práctica de una prueba sino que la limitó, decisión frente a la cual no procedía recurso alguno en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual no existió la vulneración alegada. La Sección Quinta revoca la sentencia de primera instancia y declara la improcedencia de la acción. En síntesis, se establece que los argumentos planteados en el escrito de tutela ya fueron elevados en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario. Por lo tanto, es claro que el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		BOGOTÁ		competente para pronunciarse sobre el tema es el juez natural y no el de tutela, así que ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo que aún se encuentra en trámite, la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad.
14.	110010315000 20190115700	CARMEN EUGENIA RUANO JIMÉNEZ Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA	FALLO	Retirada
15.	110010315000 20180373201	DORA EMILIA PERICO GÓMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTROS.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Se confirma el fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> La tutelante controvierte la providencia que decretó la medida cautelar solicitada por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo dentro del proceso de simple nulidad que promovió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se anulara el Acuerdo N° 2016-100000-1296, mediante el cual se convocó al concurso de méritos dentro de la Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela debido a que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, por cuanto estaba en trámite el recurso de súplica que se interpuso contra el auto que decretó la suspensión y porque la actora puede intervenir como coadyuvante de la parte actora en dicho proceso. La Sala confirma la decisión de primera instancia, bajo similares argumentos.
16.	110010315000 20190019600	MARÍA ISELIA MONTROYA JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales en consideración a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante las cuales se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de reparación directa formulada, solo respecto de la Rama Judicial, la cual, a su vez, había presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que había accedido a las pretensiones. Alega defecto sustantivo y procedimental. La Sala encuentra que los mentados defectos no se acreditan en este caso, pues el Tribunal acertadamente consideró que no era posible acceder al desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda contra la Rama Judicial en el trámite de la segunda instancia, en el que debía desatarse el recurso de apelación formulada por ésta, más aun cuando la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte actora y la condena impuesta a las entidades demandadas, esto es, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, fue impuesta de manera solidaria.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
17.	110010315000 20190126400	LUCINDA MOSQUERA RENTERÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE RISARALDA	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DEL DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
18.	110010315000 20180431601	SEGUNDO JOSÉ RIASCOS VALVERDE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE NARIÑO	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DEL DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
19.	110010315000 20190119700	ALEYDA CHÁVEZ GARCÍA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	IMPROBADO PASA AL DESPACHO DEL DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
20.	110010315000 20180427101	MARTHA LILIANA RAMÍREZ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que denegó el amparo. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTRADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE RISARALDA Y OTROS		del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección 2ª del Consejo de Estado. El a quo deniega el amparo. La Sala confirma dicha decisión, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
21.	110010315000 20180432501	COMPAÑÍA LECHERA DE EL MORTIÑO COMLEMO S.A.S C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección 2ª, Subsección "A" de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la falta de notificación del auto admisorio dentro de una acción popular presentada en su contra. El a quo declaró improcedente el amparo por incumplir el requisito adjetivo de subsidiariedad, ya que la tutelante cuenta con la posibilidad de solicitar la nulidad procesal por falta de notificación. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares argumentos.
22.	200012333000 20190003601	ALEX PANA ZÁRATE C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia a través de la cual el Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente el amparo por subsidiariedad. <b>CASO:</b> El actor controvierte las decisiones de la Procuraduría a través de las cuales fue sancionado, en su condición de concejal, e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. El a quo declaró improcedente el amparo por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que la parte actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto sancionatorio, dentro del cual puede pedir el decreto de medidas cautelares. La Sala confirma bajo similares hechos.
23.	110010315000 20190012001	GUILLERMO ZULUAGA ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE CUNDINAMARC	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte los autos de i) 1º de marzo de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de reconvención instaurada por el actor frente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la UGPP contra el accionante ii) 7 de junio de 2018 que rechazó por improcedente el recurso de apelación y iii) 25 de octubre de 2018 que rechazó por improcedente el recurso de súplica proferidos por la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del medio de control de carácter laboral instaurado por la UGPP para obtener la revocatoria de la pensión reconocida a favor del tutelante. El actor consideró que las decisiones de la Sección

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		A SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, violan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la congruencia que deben tener las providencias judiciales, porque el legislador previó que la figura de la demanda de reconvención formulada por el demandado, se tramite y decida en la misma sentencia que define la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el demandante. El a quo denegó el amparo, toda vez que no se configuró el yerro alegado. La Sala confirma dicha decisión, dado que al impugnar la parte actora no cumplió con la carga argumentativa que se exige en materia de providencias judiciales, pues se limitó a manifestar que impugnaba sin explicar las razones de su disenso.
24.	050012333000 20190074101	JOSÉ MIGUEL GARCÍA PÉREZ C/ JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATI VO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el auto del juez Administrativo, que rechazó su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal Administrativo de Antioquia declaró improcedente el amparo, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto está pendiente por tramitar y resolver el recurso de apelación que instauró el actor en contra del auto cuestionado. La Sala confirma, bajo similares argumentos. <b>A.V.</b> Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
25.	110010315000 20190069800	SANDRA ISABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE SUCRE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo y del Tribunal Administrativo de Sucre, a través de las cuales denegaron su demanda de reparación directa por la muerte de su cónyuge a manos de grupos rebeldes y por omisión del Estado en la protección de la persona a quien iba dirigido el atentado. Invocan defecto fáctico por desconocimiento e indebida interpretación de las pruebas que demostraban que pese a que el jefe de su cónyuge, a quien iba dirigido el atentado en el que ambos murieron, estaba en situación de peligro la cual fue puesta en conocimiento de las autoridades, estas no reaccionaron ni les proporcionaron protección. La Sala deniega el amparo, dado que el juez concluyó, de forma razonada, que las pruebas que presuntamente se echaron de menos no tenían fuerza probatoria, y los hechos que aludió el actor no fueron debidamente probados, lo que implicó un ejercicio de su autonomía judicial en la interpretación probatoria.
26.	110010315000 20190076700	ALBERTO MONCAYO HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> El actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales lesionados con la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño, que confirmó el auto que ordenó no continuar con la ejecución en un proceso ejecutivo. Alega defecto procedimental y sustantivo, toda vez que se incurrió en exceso ritual manifiesto porque hizo una interpretación rigurosa frente a la modificación del monto liquidado por intereses moratorios sobre la suma a ejecutar, al considerar que ello configuraba una reforma a la demanda que consideraron extemporánea. La Sala deniega el amparo, al encontrar que el defecto no se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VO DE NARIÑO		configura, porque tal y como lo consideraron las autoridades demandadas, la obligación que se pretendía ejecutar no era clara, expresa y exigible, luego no podía continuar con la ejecución ante la incertidumbre de los intereses que debía reclamarse.
27.	110010315000 20190101000	JORGE NORBERTO GARI CORPUS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que revocó el fallo condenatorio de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto a través del cual la UGPP no reliquidó su pensión. Alega incongruencia del fallo por falta de pronunciamiento de la pretensión de la demanda. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que la parte actora cuenta con el recurso extraordinario de revisión, ante la incongruencia planteada.
28.	110010315000 20190104200	JOSÉ LUIS RUEDA DAZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, a través de la cual se denegaron las pretensiones de nulidad contra el acto sancionatorio emitido por la DIAN. Alega defecto sustantivo por indebida interpretación de los testimonios, pues no se tuvo en cuenta que estos fueron de oídas y no demostraban la conducta por la cual fue sancionado. La Sala deniega el amparo, pues se valoraron en debida forma las pruebas documentales y testimoniales, que conducían a establecer la conducta objeto de sanción.
29.	110010315000 20190104400	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN - E.S.P. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> EPM controvierte los autos del juez Administrativo de Medellín y del Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de los cuales rechazan su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario por no subsanar, pese a que se inadmitió para que acumulara en debida forma las pretensiones, pues tales autoridades consideraban que no se podían formular pretensiones de declaratoria del silencio administrativo positivo frente a la falta de decisión de recursos, junto con la nulidad de las resoluciones que liquidaron impuestos, contra las cuales estos se instauraron, y, además, al excluirse la primera de las peticiones, estimaban que se seguía incurriendo en el yerro aludido, en tanto se insistía con la petición de nulidad de los actos. La parte actora invocó defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en tanto se interpretó de forma restrictiva el art. 165 y ss de la Ley 1437 de 2011, y desconocimiento de precedente. La Sala ampara y deja sin efectos la providencia del tribunal, toda vez que incurrió en el precitado defecto, pues la tesis adoptada fue restrictiva y no tuvo en cuenta que la parte actora no mantuvo la petición de reconocimiento del silencio administrativo positivo, sino la de nulidad de los actos atacados, por lo que no subsistía la razón por la cual fue inadmitida la demanda.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	110010315000 20190106800	CAMPO ELÍAS MOLANO RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE CUNDINAMARC A SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias del juez Administrativo y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª, que no libraron mandamiento de pago en contra de la UGPP para ejecución de condena impuesta por sentencia judicial, tras operar el fenómeno de la caducidad. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente, según los cuales los términos de prescripción y caducidad se interrumpieron por la liquidación de Cajanal. La Sala accede al amparo, pues el juez natural no tuvo en cuenta que en el periodo en que duró la liquidación de Cajanal, no corrieron términos. Por ende, la caducidad debía computarse a partir del momento en que esta cesó, según el precedente sobre la materia.
31.	110010315000 20190109400	HOGAR SAN FRANCISCO JAVIER DE LA CONGREGACI ÓN DE ANCIANOS DESAMPARAD OS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE SANTANDER	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Santander, a través de la cual denegó la acción de cumplimiento presentada con el fin de que se ordenara al municipio de Piedecuesta, Santander, el cumplimiento de la Ley 20 de 1974, artículo 24 y, en consecuencia, se dieran por terminados los procesos de cobro coactivo adelantados en su contra y se aplicara la exención del impuesto predial desde la vigencia 2014 hasta la 2018. Alega defectos sustantivo y fáctico, pues quedó plenamente demostrado la negativa de la administración municipal de otorgarle la exención tributaria, pese a cumplir los requisitos de ley, los cuales, a su juicio, el Tribunal demandado «desconoció y no valoró», ya que en el fallo cuestionado se indicó que debía demostrarse ante la administración la existencia de los supuestos que consagra la norma para aplicar la exención. La Sala deniega el amparo, toda vez que si bien la autoridad judicial acusada se pronunció frente a tal aspecto, la razón principal que lo motivó a revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar declarar la improcedencia de la demanda, consistió en que mediaban unos actos administrativos que decidieron sobre el pago del tributo, cuya legalidad podía controvertirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera que, como tal improcedencia imposibilitaba el estudio de fondo de la controversia suscitada entre las partes, el Tribunal cuestionado no podía definir si con las pruebas aportadas al plenario la parte demandante lograba demostrar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de tal exención tributaria.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	110010315000 20180437801	CARLOS ARTURO LEON ARDILA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato:</b> Se abstiene de imponer sanción por desacato a la señora Luz Marina Veloza Jiménez, en calidad de directora de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. <b>CASO:</b> El actor considera que no se cumplió la orden impartida por esta Sección en el fallo de 24 de enero de 2019 debido a que la entidad tutelada no ofreció una respuesta frente a la cita solicitada para que se escucharan a los presidentes y delegados de las corporaciones en Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala se abstiene de sancionar a la funcionaria incidentada toda vez que acreditó que la orden impartida se cumplió pues con oficio de 4 de abril de 2019 le informó al peticionario que su solicitud se negaba debido a que le corresponde a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura atender lo requerido, decisión que fue puesta en conocimiento del actor.
33.	110010315000 20190110500	GERMAN MORENO OLIVEROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATI VO DE CUNDINAMAR CA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor controvierte las providencias mediante las cuales se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de reparación directa que promovió contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de que dichas entidades fueran declaradas responsables por los perjuicios materiales, morales y “daño a la salud” derivados de las heridas y pérdida de capacidad laboral que sufrió por un explosivo tipo anti-persona, al considerar que el tribunal tutelado incurrió en defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente. La Sala niega la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor al encontrar que la autoridad censurada no incurrió en los yerros invocados debido a que admitió la compatibilidad entre la indemnización a forfait y aquella derivada de la responsabilidad extracontractual y teniendo en cuenta que no existe una posición unificada en la Sección Tercera de esta Corporación respecto del valor probatorio del acta de la Junta Médico Laboral para acceder al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. De otro lado, se descarta la configuración de un defecto sustantivo dado que el artículo 3º del Decreto 1796 de 2000 se limita a establecer los criterios para calificar la capacidad psicofísica y determina quién es la autoridad competente para hacerlo, sin que en modo alguno señale cuál es su alcance probatorio en sede judicial del acta de la Junta Médico Laboral. <b>A.V.</b> Magistrada Rocío Araújo Oñate y Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
34.	110010315000 20190101600	UNIDAD ADMINISTRATI VA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALE	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> La UGPP controvierte la providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección “B” que revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, para en su lugar acceder a las pretensiones del accionante y concederle la pensión gracia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Abinabad Enrique González Barrera contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		S DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		requisito de subsidiariedad ya que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.
35.	110010315000 20190097100	JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, ante la falta de respuesta a una petición radicada por el accionante el 6 de agosto de 2018, en la que solicitaba una certificación en donde se indicara la fecha en la que su nombre fue incluido en el sistema Siglo XXI como parte demandada dentro de un proceso ejecutivo. La Sección Quinta deniega el amparo pues de los documentos allegados al expediente no es posible determinar ante qué autoridad fue presentada la petición, o si la misma fue en efecto presentada, por lo que ante la falta de elementos que brinden certeza al respecto, no es posible determinar si existe vulneración del derecho de petición del actor.
36.	110010315000 20190041900	MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte accionante controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó el fallo proferido por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Cali, al declarar administrativamente responsable al Municipio de Florida Valle del Cauca en el marco del proceso de reparación directa radicado con 2005-04488. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que el accionante pretende atacar es del 8 de febrero de 2018, notificada por edicto desfijado el 1º de marzo de 2018, quedando ejecutoriada el 6 del mismo mes y año y la acción de amparo fue interpuesta 30 de enero de 2019, con lo cual el accionante dejó transcurrir más de 10 meses y 24 días por tanto, se hace improcedente.
37.	110010315000 20190105700	CARLOS JAIR RAMIREZ Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Accede a la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que su derecho al debido proceso se transgredió con la sentencia de 12 de diciembre de 2018 revocó la providencia de 29 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Cartago Valle, y, en su

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA		lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa identificada con el radicado número 76147-33-33-001-2013-00645-01, promovida por el actor y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. El juzgado y ministerio vinculados se opusieron a la prosperidad de la solicitud de amparo. El Tribunal guardó silencio. Con el proyecto, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, se accede al amparo solicitado al encontrar que el Tribunal demandado incurrió en un defecto fáctico por desconocimiento del acervo probatorio, ya que las pruebas indicadas resultan determinantes frente a los hechos que la parte actora del ordinario pretendía probar, pues claramente establecían las medidas de seguridad que debían ser tenidas en cuenta en las salas de retenidos, concretamente «no permitir que los detenidos tengan cordones», en tanto que no debía analizar solo el contenido de un oficio de agosto de 2014, sino las disposiciones específicas contenidas en la correspondiente acta e instructivo con el fin de analizar, bajo su autonomía y criterio, la configuración de la falla del servicio por haberse dejado los zapatos a la vista y alcance del capturado.
38.	110010315000 20190054001	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, que en primera y segunda instancia accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Élide Moreno Gómez contra la UGPP. La Sección Tercera, Subsección “C”, del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada.
39.	110010315000 20190123500	JOSE ORLANDO HERRERA MESA C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por las autoridades judiciales demandadas al decidir declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por no haber sido demandada la entidad que debió concurrir al proceso. El demandante advierte que la autoridad demandada incurrió en un defecto sustantivo y en una violación directa a la Constitución. La Sala niega el amparo al constatar que el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA		artículo citado como desconocido no es una norma aplicable al caso y que, además, la razón para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda fue una diferente a la no celebración de la audiencia de conciliación, tampoco era necesario que se declarara la sucesión procesal puesto que dicha figura se presenta cuando en el trámite procesal se extingue la entidad y lo que realmente sucedió en el caso en estudio fue que la empresa social del Estado se extinguió mucho antes de la interposición de la demanda.
40.	110010315000 20190101300	ROBERTO PERDOMO LARA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulnerado su debido proceso con el auto del 28 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00373-00, mediante el cual se revocó la medida cautelar que se decretó en el auto del 20 de septiembre de 2018, que, a su vez, había ordenado la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto para proveer vacantes en la Alcaldía de Santiago de Cali. La autoridad judicial demandada se opuso a la solicitud de amparo. Con el proyecto que, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, niega el amparo solicitado, al considerar que la actuación cuestionada – revocatoria de la medida provisional, antes de que se resolviera un recurso de súplica-, no es transgresora del debido proceso del demandante, pues la norma lo permite.
41.	110010315000 20190030201	YOLANDA BELTRÁN MONTOYA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca fallo que negó la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte la sentencia proferida el 5 de julio de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo del Tolima, modificó la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Administrativo en Descongestión de Bogotá, que ordenó a la UGPP reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente a la actora en calidad de compañera permanente y en su lugar ordenó a la referida Unidad reconocer y pagar a la accionante el 36.7832474% del 50% de la sustitución pensional y para la cónyuge del causante el 13,2167526% restante. La Sección Primera del Consejo de Estado negó la acción de tutela, al considerar que el Tribunal accionado no incurrió en los defectos alegados, teniendo en cuenta que profirió su providencia de manera razonable, ajustada a derecho y al tenor de su autonomía judicial, sin evidenciar una actuación arbitraria. La Sala revocó la decisión impugnada y en su lugar declaró la improcedencia de la acción de tutela, en la medida en que no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	660012333000 20180047001	RUBIELA RUIZ GAONA C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
43.	660012333000 20190009101	YEISY TATIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	660012333000 20190009601	NACIRA DEL CARMEN MEZA RIVERA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
45.	660012333000 20190009701	YAN CARLOS OYOLA JIMÉNEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
46.	660012333000 20190012301	DELMIRA MANZANO C/ ADMINISTRAD	FALLO	Retirado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO		
47.	660012333000 20190013301	YENNY MARISELA VERGEL COY C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	050012333000 20190032801	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y adiciona sentencia que negó pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 26 de la Constitución y 2º literal a) de la Ley 14 de 1962 para que la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social expidan la reglamentación que permita que todos los profesionales que tienen título de pregrado de médico y cirujano puedan inscribirse en

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO		el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud para el ejercicio de cualquier especialidad médica, salvo la anestesiología y la radiología, sin que les sea exigible el título de posgrado en la respectiva especialidad. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones al estimar que las normas invocadas no imponen ningún deber legal a las autoridades demandadas y además no contienen un mandato imperativo e inobjetable cuyo acatamiento pueda ordenarse. La Sala recordó que esta acción no fue instituida para el cumplimiento de normas constitucionales, como lo tiene reconocido la jurisprudencia de la corporación, por lo cual adicionó la sentencia impugnada para declarar improcedente la acción respecto del artículo 26 de la Carta. Reiteró que el artículo 2º, literal a), de la Ley 14 de 1962 no contiene un mandato imperativo e inobjetable que esté a cargo de las autoridades demandadas, puesto que está limitado simplemente a definir quiénes pueden ejercer la medicina y cirugía a partir de la vigencia de la citada disposición.
49.	660012333000 20190013201	DILUBINA ANTONIA GÓMEZ FAJARDO C/ ADRES Y OTRO	FALLO	Retirado
50.	660012333000 20190014401	CRISTIAN DAVID PICO BETANCUR C/ ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	660012333000 20190003501	YHON ALEXANDER OSPINA VARGAS C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
52.	660012333000 20190009301	ERIKA MARÍA CONTRERAS NÚÑEZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden dirigida a ADRES, que fue omitida por el <i>a quo</i> .



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
53.	660012333000 20190010201	RAUMIR JOSÉ BENÍTEZ HERAZO C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
54.	660012333000 20190011501	ELIS ROSA SÁNCHEZ PITALÚA C/ ADMINISTRAD ORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecido en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
55.	660012333000 20190013501	EVER ENRIQUE GONZALEZ FLÓREZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO	Retirado
56.	660012333000 20190012701	ADINAE BLANCO QUINTERO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	FALLO	Retirado

**ADICIÓN ELECTORAL**

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 14 DE 25 DE ABRIL DE 2019

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	110010328000 20180012900 (ACUMULADO)	JAVIER PARMENIO CHAPARRO LOZANO C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA 2018-2022	FALLO	Aplazado

**TdeFondo: Tutela de fondo**

**TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial**

**TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo**

**Cumpl.: Acción de cumplimiento**

**Única Inst.: Única Instancia**

**1ª Inst.: Primera Instancia**

**2ª Inst.: Segunda Instancia**

**Consulta: Consulta Desacato**

**AV: Aclaración de voto**

**SV: Salvamento de voto**